



Comisión
Nacional
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE DE
UNA ASOCIACIÓN EN RELACIÓN
CON CAMBIO DE COMBUSTIBLE EN
PLANTA SOLAR TERMOELÉCTRICA
Y CON EL CÁLCULO DE
DETERMINADOS PORCENTAJES**

26 de julio de 2012

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN EN RELACIÓN CON CAMBIO DE COMBUSTIBLE EN PLANTA SOLAR TERMOELÉCTRICA Y CON EL CÁLCULO DE DETERMINADOS PORCENTAJES

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe responde a la consulta planteada por una ASOCIACIÓN en relación con las siguientes cuestiones:

-Si una planta solar termoeléctrica ya inscrita en el registro de preasignación de retribución puede cambiar su combustible de apoyo por uno de los establecidos en los grupos b.6, b.7 ó b.8 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007 (o bien *añadir* uno de los mismos a su combustible de apoyo).

-Si es correcto efectuar el cálculo de 10 por ciento de apoyo del gas natural en una instalación solar termoeléctrica sobre la energía resultante de la suma de: i) la derivada del recurso solar *más* ii) la aportada por uno de los combustibles de los grupos b.6. b.7. o b.8 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007 y, en tal caso, el modo de calcular dicho porcentaje

Sobre la primera consulta, cabe destacar en primer lugar que, en virtud del artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, son los órganos competentes de las Comunidades Autónomas quienes autorizan las modificaciones de las instalaciones de régimen especial. Por otra parte, de conformidad con la normativa vigente, esta Comisión interpreta que el cambio (o la adición) del combustible mencionado en la consulta no conllevaría modificación alguna de los efectos derivados de la inscripción de la mencionada instalación en el registro de preasignación de retribución.

Sobre la segunda consulta, tal como se especifica en el artículo 23 y en el Anexo X del Real Decreto 661/2007, el cálculo de la energía eléctrica procedente de los diversos combustibles debe realizarse mediante el cálculo de la masa de dichos combustibles y

su PCI (Poder Calorífico Inferior). Además, el porcentaje de energía eléctrica sobre el total, realizado mediante este cálculo, no debe exceder en cómputo anual del 50% para los combustibles principales definidos en los grupos b.6, b.7 y b.8, ni del 10% de otro combustible primario para el mantenimiento de la temperatura del fluido trasmisor de calor.

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta formulada por una ASOCIACIÓN con entrada en esta Comisión Nacional de Energía el 30 de mayo de 2012.

En dicho escrito se efectúan las siguientes consultas:

“Primera: ¿Puede una planta solar termoeléctrica del grupo b.1.2. del art.2 del R. D. 661/2007 ya inscrita en el registro de preasignación de retribución cambiar/añadir el/un combustible de apoyo por uno de los establecidos en los grupos b.6; b.7 o b.8 del propio artículo mencionado según establece el art.23,2 ii) del propio Real Decreto?”

Segunda.- ¿Es correcto efectuar el cálculo de 10 por ciento de apoyo del gas natural en una instalación del grupo b.1.2. sobre la energía resultante de la suma de la derivada del recurso solar y de la aportada por uno de los combustibles de los grupos b.6.; b.7. o b.8 del art. 2 del R.D. 661/2007?. En su caso, ¿Cómo debería calcularse dicho porcentaje?”

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.
- Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos

económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre la posibilidad de cambiar/añadir un combustible de los indicados en la consulta.

En primer lugar cabe destacar que el artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece en su apartado primero que *“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”*.

Según lo expuesto, es el órgano competente de la Comunidad Autónoma el encargado de autorizar una modificación de una instalación de régimen especial.

Asimismo, corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas del ministerio de Industria, Energía y Turismo confirmar los extremos referidos a la cuestión de las consecuencias sobre el régimen económico primado de la concreta instalación afectada.

Por otra parte, tal como se especifica en el artículo 2.1.b del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en las instalaciones del grupo b.1, subgrupo b.1.2., *“se podrán utilizar equipos que utilicen un combustible para el mantenimiento de la temperatura del fluido trasmisor de calor para compensar la falta de irradiación solar que pueda afectar a la entrega prevista de energía”*. Asimismo, el artículo 23 del citado Real Decreto establece lo siguiente:

“Artículo 23. Instalaciones híbridas.

1. A los efectos del presente Real Decreto se entiende por hibridación la generación de energía eléctrica en una instalación, utilizando combustibles y/o tecnologías de los grupos o subgrupos siguientes b.1.2, b.6, b.7, b.8 y c.4, de acuerdo a los tipos y condiciones establecidos en el apartado 2 siguiente.

2. Solo se admiten las instalaciones híbridas de acuerdo a las siguientes definiciones:

...

ii) Hibridación tipo 2: aquella instalación del subgrupo b.1.2 que adicionalmente, incorpore 1 o más de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.7 y b.8. La generación eléctrica a partir de dichos combustibles deberá ser inferior, en el cómputo anual, al 50 % de la producción total de electricidad. Cuando además de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.7 y b.8 la instalación utilice otro combustible primario para los usos que figuran en el artículo 2.1.b, la generación eléctrica a partir del mismo no podrá superar, en el cómputo anual, el porcentaje del 10 %, medido por su poder calorífico inferior

3...

4. En el caso de utilización de un combustible de los contemplados en el presente artículo, pero que no haya sido contemplado en la inscripción de la instalación en el registro, el titular de la misma, deberá comunicarlo al órgano competente, adjuntando justificación del origen de los combustibles no contemplados y sus características, así como los porcentajes de participación de cada combustible y/o tecnología en cada uno de los grupos y subgrupos.”

En el Anexo X del citado Real Decreto se establece que parte de esa energía se retribuiría según la tarifa o prima para el combustible de biomasa correspondiente, y el resto de la energía vertida se retribuiría según la tarifa o prima para el subgrupo b.1.2.

Según lo expuesto, en el caso objeto de la consulta, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa, la instalación podría incorporar los combustibles de los grupos b.6, b.7 y b.8 y seguiría perteneciendo al grupo b.1, subgrupo b.1.2.

Por otra parte, el registro de pre-asignación de la retribución establecido mediante el Real Decreto-ley 6/2009 tiene por objeto, de acuerdo con su exposición de motivos, "*conocer en los plazos previstos en el Real Decreto-ley, las instalaciones que actualmente no solo están proyectadas, sino que cumplen las condiciones para ejecutarse y acceder al sistema eléctrico*". Con ello se introduce en la regulación un mecanismo para controlar y planificar la incorporación de nueva potencia de régimen especial en el sistema eléctrico. Esta potencia se ha de referir tanto a instalaciones nuevas, como también a la parte ampliada en el caso de las ampliaciones de potencia en instalaciones existentes.

Asimismo, tal como se indica en la Sección IV, artículo 4 del citado Real Decreto-Ley:

"..2. La inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución será condición necesaria para el otorgamiento del derecho al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial."

Con posterioridad, el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, impide la inscripción en el registro de preasignación de nueva potencia, mediante su artículo 4 "*Suspensión del procedimiento de preasignación de retribución*". A su vez, su Disposición Derogatoria Única dispone que "*Quedan derogados, el apartado 4 del artículo 4 y el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto-ley*".

Por lo tanto, a partir del 28 de enero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, esta Comisión entiende que no podrá inscribirse nueva potencia en el registro de preasignación, sin perjuicio de que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas continúen ejerciendo su competencia para autorizar modificaciones sustanciales o no de instalaciones de régimen especial en base a criterios propios, si bien estas actuaciones no conllevarían una modificación del régimen retributivo de la instalación.

En el caso objeto de la consulta, según lo ya expuesto, la sustitución o la adición de un combustible de los establecidos en los grupos b.6., b.7 ó b.8. no modifica la clasificación de la instalación, pues sigue perteneciendo al grupo b.1., subgrupo b.1.2.. Asimismo, tampoco se produce un cambio en la potencia de la instalación. Por estos motivos, esta Comisión considera que el citado hecho no conllevaría modificación alguna de los efectos derivados de la inscripción de la mencionada instalación en el registro de preasignación de retribución.

No obstante, deberá tenerse en cuenta que, en su caso, la Comunidad Autónoma correspondiente transmitirá a esta Comisión la incorporación de los citados combustibles con el fin de tenerlo en cuenta a efectos de liquidación de la prima equivalente.

4.2 Sobre el cálculo del porcentaje de apoyo de gas natural.

En el Anexo X del Real Decreto 661/2007 figura:

“Anexo X. Retribución de las instalaciones híbridas.

Para las instalaciones reguladas en el artículo 23, la energía a retribuir en cada uno de los grupos o subgrupos será la siguiente:

...

2. Híbridaciones tipo 2:

$$E_{ri} = \eta_b \cdot C_i$$

$$E_{rs} = E - \sum_i E_{ri}$$

E_{ri}: energía eléctrica retribuida según la tarifa o prima para el combustible i.

E: total energía eléctrica vertida a la red.

Ers: energía eléctrica retribuida según la tarifa o prima para el subgrupo b.1.2.

*Ci: Energía primaria total procedente del combustible *i* (calculada por masa y PCI).*

η_b = Rendimiento, en tanto por uno, de la instalación para biomasa/biogás/residuo, igual a 0,21.”

Es decir, tal como se especifica en el citado Real Decreto, el cálculo de la energía eléctrica procedente de los diversos combustibles debe realizarse mediante el cálculo de la masa de dichos combustibles y el PCI (Poder Calorífico Inferior). Además, tal como se ha indicado en la consideración anterior, el porcentaje de energía eléctrica sobre el total, realizado mediante este cálculo, no debe exceder en cómputo anual del 50% para los combustibles principales definidos en los grupos b.6, b.7 y b.8, ni del 10% de otro combustible primario para los usos que figuran en el artículo 2.1.b.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.